

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
SALA DE DECISIÓN PENAL
MAGISTRADO PONENTE
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, cuatro (04) de agosto de dos mil once (2011).

Aprobado por Acta No.0515

Hora: 04:00 p.m

1.- VISTOS

Desata la Sala por medio de este proveído la impugnación interpuesta por el señor **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, contra el fallo de tutela proferido por la señora Juez Penal del Circuito de Dosquebradas, con ocasión de la acción instaurada contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-.

2.- DEMANDA

Manifestó el señor **HERNÁNDEZ GÓMEZ** que: (i) es propietario de un inmueble ubicado en el barrio Campestre C M16 C27 de Dosquebradas; (ii) el IGAC realizó avalúo del inmueble, el cual arrojó como medidas 60 de área del terreno, y construido 81 metros, por tal motivo se incrementó el valor del impuesto predial en un 47%, equivalente a la suma de \$215.014.; (iii) en virtud a lo anterior solicitó la revisión de esos avalúos, al considerar que el impuesto se incrementó debido a las medidas erróneas que se tomaron, pero el Instituto le indicó que no realizaría ninguna revisión; (iv) las medidas de su casa son en área de terreno 59 metros y en área construida 66.14 metros; (v)

es una persona de escasos recursos, discapacitada por invidencia, no cuenta con otros medios económicos para sufragar el pago de su predial, y obviamente si no paga posteriormente se verá obligado a realizar préstamos por un avalúo injusto; y (vi) por lo narrado solicita le sean protegidos sus derechos fundamentales a la propiedad privada, la familia, la protección a las personas de la tercera edad, y en tal sentido ordenar que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI lleve a cabo una nueva revisión del inmueble, para que tome las medidas acordes con la realidad del terreno, y lo construido, y de esa manera lleve a cabo una reliquidación del impuesto predial, pero esta vez teniendo en cuenta las medidas reales del inmueble.

3.- TRÁMITE Y FALLO

3.1.- Una vez recibida la demanda, el despacho avocó el conocimiento y corrió traslado de la misma al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, entidad que a través de su representante se opuso a las pretensiones y argumentó: (i) para la vigencia 01-01-11 los avalúos de la ciudad de Dosquebradas fueron asignados de acuerdo con el proceso de actualización catastral, realizado el año inmediatamente anterior, lo cual fue ordenado por Resolución N° 660002652010 del 01-10-10. A través de ese proceso el IGAC actualizó el inventario de los bienes inmuebles que pertenecen al citado municipio; (ii) con relación a los trámites dados a la solicitud que presentó el señor **HERNÁNDEZ GÓMEZ**, el 24-01-11 se le informó que una vez revisada la información del predio, se pudo establecer que “cuenta con un área de 60 M2 y un área construida de 81 M2, con destino económico de 1 vivienda, con un área construida de 70M2, y 37 puntos y destino económico (2) (ramada) con área de construida de 11 M2, y una calificación para la construcción de 60 puntos, calificaciones estas dentro de un rango de 1 a 100”, encontrándose de ese modo el avalúo del predio acorde con las normas técnicas y jurídicas de esa institución, constituyendo ese el motivo por el cual el predio en cuestión no requiere de una revisión; sin embargo, en aras de conservar el debido proceso y atendándose a lo solicitado por el despacho, se anexa a la tutela copia simple del formato de calificación de edificaciones y el resumen del avalúo realizado;

y (iii) aclara que la revisión de ese avalúo tiene un trámite que se debe cumplir de acuerdo con la Resolución N° 70/11 del IGAC (art. 13 y s.s), el cual determina varias etapas que tienen que evacuarse una a una, ya que la variación trae consecuencias fiscales tanto para el peticionario como para el municipio.

3.2- Agotado el término constitucional el despacho de primera instancia profirió fallo mediante el cual negó el amparo de los derechos fundamentales presuntamente transgredidos, en atención a que a juicio de esa instancia en este caso no se ha transgredido derecho fundamental alguno por cuanto del recibo del impuesto predial que aportó se desprende que le fue concedida una rebaja del 85% del mismo, debiendo pagar únicamente la suma de \$109.530.00 y no los \$215.014.00 como indicó en la demanda. Tampoco existe constancia de que la administración municipal esté adelantando cobro coactivo alguno por el no pago, todo lo contrario, el mismo se encuentra al día, pero si no se está en la posibilidad de realizar el pago correspondiente al 2011, el demandante tiene la opción de acercarse a la Secretaría de Hacienda Municipal de Dosquebradas y solicitar la financiación del mismo.

De lo actuado pudo deducir que el señor **HERNÁNDEZ GÓMEZ** no está en riesgo de perder su vivienda, y que la accionada no ha vulnerado el derecho de propiedad del que es titular, simplemente dentro del marco de su competencia realizó las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

4.- IMPUGNACIÓN

Al momento de serle notificado el fallo, el señor **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ GÓMEZ** en el acta respectiva consignó de su puño y letra que apelaba la decisión adoptada, sin que hubiera expresado las razones de su disenso.

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra el fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

5.1.- Problema jurídico planteado

Se contrae a establecer el grado de acierto o desacierto de la determinación de primera instancia, por medio de la cual se negó el amparo de los derechos que se asegura le fueron conculcados al accionante.

5.2.- Solución a la controversia

La acción de tutela creada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, ha servido a los ciudadanos para proteger sus derechos fundamentales, y se ha convertido en el mecanismo más ágil e idóneo para hacer frente a las constantes irregularidades que afectan esas garantías constitucionalmente reconocidas.

Como consecuencia de ese auge, se tienen pronunciamientos de jueces de la república, entre los que se encuentran los expedidos por la H. Corte Constitucional como máximo Tribunal Constitucional, quien en su labor orientadora se ha encargado de impartir directrices que contienen barreras procesales para proteger la naturaleza de la acción, dado que la tutela sólo está llamada a prosperar si se reúnen ciertos requisitos de procedibilidad.

Incluso se ha sostenido que: “conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. **Es por ello que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango**

legal, pues con éste propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes”.¹ --negritas nuestras-

De conformidad con las manifestaciones realizadas en la demanda por el señor **CARLOS ARTURO** entiende esta Sala que su solicitud está direccionada básicamente a la protección de sus derechos a la propiedad privada, la familia y de la tercera edad por cuanto el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI realizó un avalúo catastral de su casa que no corresponde a la realidad y que hace que aumente desproporcionadamente el cobro del impuesto predial, a consecuencia de lo cual deberá pagar una suma de dinero que no está en condiciones de afrontar dados sus escasos recursos económicos y su discapacidad visual.

Desde ahora, acorde con la decisión final de la primera instancia, indica esta Sala que de la situación fáctica que se pone de presente no se desprende la existencia de una vulneración de derechos fundamentales que haga impostergable la intervención del juez constitucional; por el contrario, se trata de un conflicto que debe ser ventilado ante la entidad accionada a través del mecanismo que anunció en la respuesta de tutela, es decir, no se cumple con el requisito de la subsidiariedad de la acción.

La acción de tutela, en principio, no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable*, caso en el cual se debe demostrar la premura de la situación y la importancia del auxilio constitucional; es decir, que no puede utilizarse como forma de evadir o reemplazar los procesos ordinarios o especiales contemplados de manera general por la ley.

Sobre el particular, en la sentencia T-313 de 2005 se indicó:

“[...] La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por

¹ Sentencia T-938 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

El primero está relacionado con la necesidad que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.²

El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones." (negritas fuera de texto)

En este caso se concluye lo anterior por cuanto:

- El conflicto que plantea el señor **CARLOS ARTURO** es eminentemente económico y hace referencia al pago de un impuesto legalmente establecido, que debe realizarse semestralmente, es decir, no se trata de una erogación mensual que pueda llegar a afectar el mínimo vital de su núcleo familiar, puesto que ni siquiera asciende a la mitad de un salario mínimo legal vigente.
- No hay vulneración al debido proceso administrativo por cuanto de la respuesta allegada por la entidad al juzgado de primer nivel, se desprende

² En relación con la subsidiariedad de la acción de tutela pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-297/97, M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

que el IGAC en cumplimiento de su deber legal realizó la revisión del inmueble y con base en ello estableció la tarifa del impuesto predial, e incluso le indicó al propietario que de no estar de acuerdo con esa valoración, debía agotar el procedimiento establecido en la Resolución 70/11 del IGAC puesto que esa inconformidad genera consecuencias fiscales tanto para la entidad como para el peticionario.

- No puede hablarse de vulneración al derecho a la igualdad porque cada caso tiene características especiales que van directamente relacionadas con el área que ocupa la vivienda y las construcciones que allí se hayan realizado.

- Tampoco se observa cuál es la afectación al derecho fundamental a la familia y a los derechos de las personas tercera edad, puesto que se conoció que la vivienda objeto de avalúo se encuentra al día en los pagos del referido impuesto, y por tanto, ni siquiera se ha hablado de un posible cobro coactivo que amenace con el embargo del bien; en consecuencia, ningún obstáculo se está presentando para que el actor y su familia disfruten de su propiedad. Así mismo, no se entiende cuál es el argumento para indicar que se están transgrediendo los derechos de las personas de la tercera edad, puesto que su sola condición no los exonera de cumplir con las obligaciones legalmente establecidas, es decir, el hecho de tener determinada edad no exime del pago de impuestos.

Con fundamento en lo previamente analizado, la Colegiatura acompañará la determinación adoptada por la juez de primer nivel que negó el amparo.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia de tutela objeto de este proferimiento.

SEGUNDO: Por secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

El Secretario de la Sala,

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES